

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

*Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por DIXON BERNATE TORRES contra PROTECCION S.A" COLPENSIONES, RAD. 20001.31.05.002.2021.00078.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 31 de enero de 2023, Confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 16 de Agosto de 2022. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** DIXON BERNATE TORRES  
**Demandado:** PROTECCION S.A.-COLPENSIONES  
**Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00078.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 31 de enero de 2023.*

*Désele cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de 2023.

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Valledupar, la titular de este declaró falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto correspondió a este despacho. Provea.

**EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA**  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023.

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** JOSE ARIEL AGUILAR CUEVAS

**Demandado:** ALVIS ALFONSO GNECCO

**Radicado:** 20001 31 05 002 2022 00252 00

**Decisión:** SE ACEPTA LA COMPETENCIA Y SE AVOCA CONOCIMIENTO

**AUTO:**

Se avoca conocimiento del presente proceso, a fin de que se continúe con el respectivo trámite.

**CONSIDERACIONES:**

*Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago, para obtener a favor del demandante el pago de las siguientes sumas de dinero, así:*

*A. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000), por concepto de obligaciones conciliadas el 26 de abril de 2022, ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial – Inspección de Trabajo de Agustín Codazzi, más intereses moratorios.*

*B. Costas y agencias del proceso ejecutivo.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ARIEL AGUILAR CUEVA y en contra de ALVIS ALFONSO GNECCO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000), por concepto de obligaciones ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial – Inspección de Trabajo de Agustín Codazzi, más costas del proceso ejecutivo. No se decretan intereses moratorios por no estar contenidos en el acta que se ejecuta.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, este auto personalmente a la ejecutada, tal como lo dispone el artículo 29 Y 41 del C.P.T y S.S.-

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, como apoderado judicial de la demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, la demanda se presenta como demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, sin embargo las pretensiones superan la suma de 20 SMMVL; el poder señala que se otorga poder para presentar demanda Ejecutiva Laboral; no se evidencia documento que permita establecer que a la demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos al momento de presentarla. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** WILLIAM ARTURO NAVARRO CHAVEZ

**Demandado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00064.00

AUTO:

1. Revisada la demanda y sus anexos se estableció que esta corresponde a una demanda ordinaria laboral de mayor cuantía, la cual, efectivamente es competencia de los juzgados laborales del circuito, por lo cual se requiere a la apoderada a fin de que corrija tanto la demanda como el poder.
2. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que, al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso no se aportó documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo señalado.
3. Para subsanar la demanda, se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra SERVY SOLD SAS y C.I. GRUPO PRODECO SA, visto el poder, se evidencia que solo le fue conferido poder para demandar a SERVY SOLD SAS. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** RICHARD DANILO JULIO VARELA  
**Demandado:** SERVY SOLD SAS Y OTRO  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00065.00

AUTO:

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se establece que efectivamente solo se confirió poder para demandar a SERVY SOLD SAS, razón por la cual se devuelve la demanda para que sea complementado el poder, se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de admitirse la demanda exclusivamente contra SERVY SOLD SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 036
22 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00065.00

Valledupar, 17 de marzo de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, la demanda proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, que declaró falta de competencia por factor subjetivo, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado; .

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001310500220230007700

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA

DDA: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**

**MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.587.548, domiciliada en el municipio de Pailitas, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se libere, mandamiento de pago por concepto del Auxilio de Cesantías Definitivas dejadas de pagar a su favor y por Intereses Moratorios desde el momento en que legalmente existía la obligación de pagar, en su condición de docente oficial y que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” es la encargada de pagar dichas sumas.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 244 de 1995, establece que cuando la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías y nos las paga, implica que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel 3183681759

laboral. (Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali); dado que en la hipótesis de que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado podría acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva, en tal caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación; sin embargo para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso la interesada debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*”. También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Lo anterior de conformidad con el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; conforme a esta sentencia, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que no se anexó a la demanda el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y de la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, es importante indicar que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente: “(...) *En este orden de*

*ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda propuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, según las pretensiones, la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo, frente a la petición incoada por la demandante el 24 de agosto de 2012, que negó el pago de la sanción moratoria y en consecuencia obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2888 del 7 de junio de 2011, más los intereses de dicha suma, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como lo previó la norma precitada, como habrá de declararlo la Sala.....”.*

De acuerdo a lo antes dispuesto, y como en el presente caso, únicamente se encuentra acreditado el reconocimiento del Auxilio de Cesantías, mas no los Intereses Moratorios, la Jurisdicción para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de manera inmediata ante los Jueces Administrativos de Valledupar, habida cuenta que, contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Valledupar.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROSALES CADAVID**  
**Juez**

EJRM

ESTADO N 036
22 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra PORVENIR SA y COLPENSIONES, revisados los anexos, se observa reclamación del derecho pretendido a las demandadas, sin embargo no se evidencia el lugar donde fueron presentadas estas reclamaciones, señala el apoderado que las envió a los [correoscontacto@porvenir.com.co](mailto:correoscontacto@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gov.co) Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JIBETH PAOLA CORTEZ ROZO  
**Demandado:** PORVENIR SA Y OTRO  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00080.00

AUTO:

La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en el caso que nos ocupa, se aporta reclamación dirigida a las demandadas, pero no se observa constancia de recibido de las mismas, y tampoco se aporta constancia de los correos enviados, por tanto, se hace necesario conocer el lugar donde se presentó la reclamación del derecho a fin de establecer la competencia,. Por tanto se devuelve la presente demanda para ser subsanada, en caso de no subsanarse, la demanda será enviada a los juzgados laborales de Bogotá – Reparto, por ser este el domicilio principal de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

20.001.31.05.002.2023.00080.00

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra COLPENSIONES y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO, revisados los anexos, se observa reclamación del derecho pretendido al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el cual se presentó inicialmente a UGPP, quien lo remite por competencia al MINCOMERCIO; respecto a COLPENSIONES, no se presenta documento que permita evidenciar el lugar donde se presentó la reclamación. No se observa documento que permita establecer que al presentar la demanda se envió copia de esta y sus anexos a los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALFREDO MAESTRE ALVARADO

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00081.00

AUTO:

1. La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en el caso que nos ocupa, se aporta reclamación dirigida a UGPP, cuyo único domicilio es la ciudad Bogotá, quien a su vez, remite por competencia la reclamación a MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y

TURISMO, siendo claro, que esta reclamación se presentó en Bogotá; respecto a COLPENSIONES, no se presenta la reclamación administrativa, a fin de establecer la competencia.

2. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso no se aportó documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo anteriormente señalado. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presenta auto para ser subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de ese despacho, declaro falta de competencia en razón de la cuantía para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto correspondió a este despacho. Una vez revisado se observa que tanto el poder como la demanda se presenta contra PRODUCTOS MORANOS SAS, visto el certificado de existencia y representación legal el nombre de la empresa es PRODUCTOS MORANOS DE COLOMBIA SAS; no se aportó documento que permita evidenciar que a la demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de 2023

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MICHEL ANDRES DE LA CRUZ OSORIO

**Demandado:** PRODUCTORS MORANO DE COLOMBIA SAS

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00082.00

AUTO:

1. Se avoca conocimiento de la presente demanda.
2. Se requiere al apoderado a fin de que coloque el nombre completo de la demandada, esto con el fin de evitar futuras nulidades.
3. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso no se aportó documento que permita

evidenciar el cumplimiento de lo anteriormente señalado. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presenta auto para subsanar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

Fep.

<b>ESTADO N 036</b>
<b>22 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>